



Ica, **08 FEB. 2010**

VISTO, los expedientes administrativos N°s 00715, 05013 y 05878-2009, que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMELA ANITA FLORES VALENZUELA**, contra el Oficio N° 102-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 01164 de fecha 07 de Setiembre de 1995, la Dirección Sub Regional de Educación Ica, resolvió otorgar entre otros servidores a la recurrente la suma de S/. 138.96 por haber cumplido 20 años de servicios en la docencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2221 de fecha 03 de Noviembre del 2000, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió otorgar a doña Carmela Anita Flores Valenzuela, Profesora del Julio C. Tello el derecho a percepción del beneficio por haber cumplido 25 años en el Sector Educación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2228 de fecha 29 de diciembre del 2005 la Dirección Regional de Educación Ica Declara Improcedente las peticiones entre otros servidores la de doña Carmela Anita Flores Valenzuela, referente a reintegros por gastos de Sepelio, Luto y Asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios.

Que, mediante expediente administrativo N° 36160 de la Dirección Regional de Educación Ica, de fecha 13.NOV.2008 la recurrente solita reintegro de Asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios ante la Dirección Regional de Educación, señalando que lo otorgado fue una suma diminuta y que le correspondía dichos beneficios en base a la remuneración total permanente y no a las remuneraciones totales. Petición que fue devuelta a la recurrente señalando que su petición de Reintegro por subsidio por Luto y Gastos de Sepelio ya había sido atendida en su oportunidad. Y declarada Improcedente con al emisión de la R.D.R.N° 2228-2005

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, la recurrente interpone recurso de apelación, contra el Oficio N° 102-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, el mismo que es remitido a esta instancia para su atención, mediante el oficio N° 329-2009-GORE-ICA-DREI/UPER e ingresados a esta Sede con el registro N° 00715-2009., alegando que las decisiones de la Dirección Regional de Educación Ica han sido expedidas contrarias a la Constitución y a las leyes, solicitando se declare su nulidad y se realicen los cálculos de reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, regulada por el D.S N° 051-91-PCM.

Que, con Oficio N° 489-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 28 de mayo del 2009 se le solicita a la recurrente precise su recurso y adjunte los antecedentes referidos al presente caso al existir incongruencia en los antecedentes y el planteamiento del recurso. Aspecto que es aclarado con el Exp. N° 05013-2009, y el Exp. N° 05878-2009 en los mismos que se precisa precisando que su recurso se refiere a los cálculos de asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios más no así a Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, que erróneamente también había sido señalado por la DREI.

Que, el recurso planteado por la recurrente cumple con las exigencias establecidas en el los Arts. 209, 211, concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Aspectos que se refieren a al Recurso impugnativo y a los requisitos del mismo.



Que, la pretensión del impugnante versa sobre el beneficio otorgado por concepto de Asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S. Nº 051-91-PCM.

Que, el Art. 51 de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley Nº 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo el segundo párrafo del Art. 52 de la ley 24029, su modificatoria ley 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la remuneración íntegra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de Octubre del 2005, la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicado en el Diario Oficial El peruano con fecha 13 de Marzo del 2006, sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, ejemplo las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica en el Exp. Nº 2004, 203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la remuneración total, conforme a lo establecido por ley del profesorado ley 24029, su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la remuneración total prevista en el Inc. b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM. Remuneración Total es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los Conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 54 literal a) del D.Leg. 276 y el Art. 144 del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. 276.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, y oficios, cuya nulidad se solicita con el recurso impugnatorio. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en merito a lo cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 098-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley 25212, D.S. Nº 019-90-ED, el D.S. Nº 051-91, el D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2010-GORE-ICA/PR.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMELA ANITA FLORES VALENZUELA**, contra el Oficio N° 102-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia nula la misma y las que demás guarden relación con el presente tema de la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de Subsidio por Tiempo de Servicios prestados al Estado, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la ley del profesorado, ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-PCM y el D.Leg 276 y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos a desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

18200000